



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA – UNIBE

Escuela de Graduados.

Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal.

Título de la Investigación:

**“Análisis sobre la figura del abogado como sujeto obligado en la Ley 155-17
Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”.**

Sustentante:

Lic. Claudia Castaños Zouain. 20-1005

Asesor de Contenido:

Lic. Miguel Angel de la Rosa Sención.

Asesor Metodológico:

Oscar Valdéz, M. A.

Santo Domingo, D. N.

28 de enero 2022

Los conceptos expuestos en el presente trabajo son de la exclusiva responsabilidad de la sustentante del mismo.

ÍNDICE GENERAL

TEMA Y JUSTIFICACIÓN	5
DELIMITACIÓN DEL TEMA	7
1. Delimitación temporal	7
2. Delimitación espacial	7
3. Delimitación sustantiva	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
INTERROGANTES CLAVES	11
OBJETIVOS	12
1. Objetivo general	12
2. Objetivos específicos	12
MARCO TEÓRICO	13
1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema	13
2. Desarrollos teóricos atinentes al tema	14
3. Definición de términos básicos	15
METODOLOGÍA	16
1. Tipo de investigación	16
2. Métodos	17
INTRODUCCIÓN	18
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA LEY 155-17 SOBRE LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	20

1.1. GENERALIDADES	21
1.2. ANTECEDENTES	22
1.3. OBJETO Y ALCANCE	23
CAPÍTULO II: El abogado como sujeto obligado no financiero.	
2.1. El rol social del abogado.	28
2.2. El secreto profesional del abogado.	32
2.3. El abogado como sujeto obligado no financiero y sus obligaciones para cumplir esta función impuesta.....	39
CONCLUSION	49
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53

A mi familia... todo por y para ustedes...

C. C.

TEMA.

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de esta maestría en derecho tributario y asesoría fiscal es *“Análisis de la figura del abogado como sujeto obligado no financiero en la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*.

JUSTIFICACIÓN.

El impacto generado en el ejercicio de la profesión del derecho, al ser el abogado un Sujeto Obligado No Financiero en la Ley Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobada y promulgada en el año 2017, amerita un análisis general sobre el verdadero desarrollo de la referida legislación en la práctica hasta la fecha.

En el caso de Sujetos Obligados No Financieros, se establecen procedimientos que varían significativamente los trámites y controles internos establecidos. Esto requiere información, divulgación y consideración para su aplicación precisamente de temas vinculados al secreto profesional del abogado. Si bien hay medidas justificadas y proporcionales para la prevención y lucha contra el lavado de activos que pretenden generar un balance en el engranaje jurídico de un estado, cargan a estos sujetos obligados no financieros obligaciones que originalmente corresponden al Estado como ente perseguidor, investigador y acusador.

Sobre la figura del abogado en este escenario, pesa la obligación y el deber jurídico de reportar operaciones que considere sospechosas, realizadas por sus clientes, bajo la premisa de que se introducen en la economía legal activos de origen delictivos.

Estas obligaciones y sobre todo el riesgo del ejercicio de su profesión desprenden para los abogados, una reestructuración de su ejercicio práctico desde el punto de vista administrativo, con una carga y estructura técnica, inversión de recursos y requisitos de

imposible cumplimiento, en la mayoría los casos, so pena de encontrarse en violación de lo establecido en la normativa vigente, enfrentando significativas penalidades.

Del presente análisis los abogados locales pueden encontrar referencias o puntos de vista que lo apoyen en la práctica, donde se generan situaciones en las que no existen respuestas, precedentes o ruta clara establecida ni en la norma local, ni en la jurisprudencia sobre el correcto proceder del abogado, un franca contradicción con los principios éticos profesionales de cara a la relación abogado cliente y de cara a su estructura administrativa para manejar su bufete o labor independiente.

DELIMITACIÓN DEL TEMA.

1. Delimitación temporal.

Nuestra investigación abarca el marco temporal desde el año 2017, coincidiendo con la aprobación congressional de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su posterior promulgación y puesta en vigencia, hasta la fecha.

2. Delimitación espacial.

Nuestro análisis abarca el tema de manera genérica en cuanto a la discusión internacional sobre el mismo, pero está concentrado en el desarrollo del impacto en los abogados de República Dominicana.

3. Delimitación sustantiva.

- 1) Constitución de la República Dominicana, dados su carácter pionero y la particular relevancia que la doctrina le atribuye en el tema que nos ocupa;
- 2) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);
- 3) Código Penal de la República Dominicana;
- 4) La Ley 155-2017 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, promulgada en fecha 1 de junio del 2017;
- 5) Reglamento de aplicación de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado mediante Decreto No. 408-17, del Poder Ejecutivo;
- 6) Código de Ética del Abogado, aprobado mediante Decreto No. 1290, de 1983, emitido por el Poder Ejecutivo;

- 7) Norma General No. 01-2018, que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje.

- 8) Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El abogado, es aquel profesional del derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procesos administrativos. Uno de los objetivos del lavado de activos es transformar en lícito un bien ilícito a través de un servicio del sistema. Como necesariamente hay que recurrir a los procedimientos legales para conseguir esta transformación.

Como parte de un conjunto de medidas estatales para el control y lucha contra el Lavado de Activos, se aprueba en República Dominicana la Ley No. 155-2017 Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Legislaciones similares se ve venían aplicando en otras naciones, incluso cercanas, desde los años 90. Las recomendaciones del Grupo e Acción Financiera contra el blanqueo de capitales (GAFI), del año 1990 inician un movimiento internacional para fortalecer en los países las legislaciones que protegieran los estados, toda vez que a los criminales se les facilitaba insertarse en las economías locales para blanquear sus capitales.

Con el objetivo de controlar las libertades de ciertas profesiones, entre ellas la abogacía, a los fines de que las mismas no sirvan de plataforma para fines ilícitos, se incluye esta profesión entre los denominados sujetos obligados no financieros (abogados, notarios, contadores, casinos de juego y empresas de factoraje), que son aquellas personas físicas o jurídicas obligadas a cumplir medidas para prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, con obligación de denunciar obligaciones sospechosas a las autoridades.

Adicionalmente a las obligaciones previamente descritas, la ley y su correspondiente reglamento de aplicación, dispone una serie de exigencias para los abogados, que implican un significativo impacto en la forma de ejercer su oficio, en adición al costo y la imposibilidad material de cumplir en muchos casos con los requisitos que dispone la citada legislación.

Trataremos este tema, debido al impacto e importancia que genera su aplicación en los profesionales del derecho en República Dominicana

INTERROGANTES CLAVES.

1. ¿Cuál es el rol social del abogado?
2. ¿Hasta donde llega el secreto profesional?
3. ¿Corresponde al abogado suministrar o reportar transacciones sospechosas, cuando es una función atribuida naturalmente al Estado como ente persecuidor, investigador y acusador?
4. ¿Cuáles son los deberes en conflicto del abogado?
5. ¿Cómo impacta administrativamente el ejercicio del derecho la aplicación de estas obligaciones para los abogados? ¿Se está aplicando en la práctica?

OBJETIVOS:

1. Objetivo General:

Analizar el impacto que ha generado la implementación de la Ley No. 155-2017 Sobre en los profesionales del derecho en República Dominicana y el alcance real de su cumplimiento.

2. Objetivos Específicos.

- a. Analizar la figura del sujeto obligado, en cuanto a sus derechos y obligaciones.
- b. Evaluar las implicaciones administrativas y financieras de la aplicación de la Ley en un profesional del derecho independiente.
- c. Comparar esas implicaciones administrativas y financieras en oficinas de ejercicio mediano y grandes bufetes de abogados.
- d. Evaluar la implicación del abogado como sujeto obligado no financiero, de cara al secreto profesional y el Código de Ética del Abogado.

MARCO TEÓRICO.

1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema.

- Alvarez Valdez, Francisco: “El mundo ha cambiado: La nueva Ley de Lavado de Activos. Orígenes de la normativa contra el lavado de activos y el terrorismo”. Revista El País Temático, Santo Domingo, 2018.
- Sánchez Brugal, Arnaldo: “Reporte de Operación Sospechosa (ROS), como pilar en la prevención del lavado de activos”. Revista El País Temático, Santo Domingo, 2018.
- Espitz Beteta, Amancio: “El rol del abogado como sujeto obligado a informar y su vinculación con el delito de Lavado de Activos”. Revista Advocatus, Perú, 2018.
- Pezzotti, María: “El secreto profesional del abogado y el reporte de operación sospechosa”. Periódico Acento, Santo Domingo, 2018.
- Moscoso Segarra, Alejandro: “El secreto profesional y el lavado de activos”. Periódico Listein Diario, Santo Domingo, 2018.

2. Desarrollos teóricos atinentes al tema:

- a) El Dr. Trajano Vidal Potentini, Presidente de la Fundación Justicia y Transparencia, establece que en el caso de los abogados y su inclusión en la categoría de sujetos obligados no financieros, resulta contraproducente frente a sus responsabilidades y deberes que estos asumen con sus cliente,s puesto que la columna vertebral del derecho de defensa de un imputado es precisamente esa garantía y obligación incluso deontológica, que tiene que observar el abogado durante todo el proceso, en suma, transgredir o limitar ese secreto profesional del abogado, equivale a la quiebra y violacion dal derecho constitucional de la defensa.

- b) Whedys Castellanos Mateo, Analista Financiero y Contador Público Autorizado, entiende que el establecimiento de un modelo básico para los sujetos obligados no financieros, ayuda en que puedan complementar los requerimientos del Régimen de Prevención de Lavado de Activos y evitar sanciones administrativas y a la vez evitar que desn responsables por la comisión de un delito penal.
- c) La abogada Ingrid Dietrich Ancelly, expone en su artículo “Las obligaciones de los abogados en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en RD y Francia”, que los abogados, como actores claves en el ámbito económico, deben hacer las debidas diligencias y verificaciones previas respecto de sus clientes, de sus colaboradores y de sus empleados, así como organizar e implementar programas de capacitación para estos. De igual forma, les corresponde desarrollar y organizar una verdadera política interna contra el lavado de activos.

3. Definición de términos básicos.

- a. Lavado de activos: El delito de lavado de activos es la propia infracción penal; es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula naturaleza o el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico del país.
- b. Sujeto obligado: Personas físicas o jurídicas que están obligados al cumplimiento de ciertas medidas para prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos. Deben implementar los mitigadores de riesgo necesarios a los fines que al momento de hacer negocios o entablar una relación comercial puedan evitar ser utilizados para lavar activos.
- c. Secreto Profesional: Obligación moral y legal que tiene el abogado de guardar la fe depositada en él por su cliente.
- d. Debida diligencia: Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles.
- e. Reporte Operación Sospechosa: Reporte elaborado por el sujeto obligado para remitir a la Unidad de Análisis Financiero aquellas operaciones que sean complejas, insólitas, sin importar su cuantía y que habiéndose identificado previamente como inusuales no correspondan con el perfil normal del cliente, no guardan relación con la operatividad conocida del mismo y no sean sustentadas o explicadas de forma razonable.
- f. Abogado: La palabra abogado proviene del latín advocatus, traducido como llamada de auxilio, profesionales requeridos para asesorar, litigar, representar en contiendas judiciales o procesos administrativos diversos.

METODOLOGÍA.

1. Tipo de investigación.

Como nuestra investigación corresponde a un análisis de legislación y el impacto que genera la misma en un grupo de profesionales, es evidente que posee un carácter de analítico.

Nos auxiliamos de la referencia establecida en la obra de Alejandro Rodriguez Puerta, "Método analítico de investigación: características y ejemplos", 2019.

2. Métodos.

En el análisis de esta legislación y como genera efectos significativos en los profesionales del derecho utilizamos la investigación analítica, realizando un variado estudio de investigación literaria, opinión pública, incluyendo la compilación de artículos, datos y otros hechos importantes que son pertinentes al proyecto.

Como requerimientos para esta investigación, aplicamos habilidades de pensamiento crítico como método de pensamiento que involucra identificar una afirmación y decidir si es verdadera o falsa y una cuidadosa valoración de los hechos, donde a través de estos se extraen **pequeños detalles para construir grandes afirmaciones** sobre material final.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación abarca un análisis sobre la figura del abogado en República Dominicana, como sujeto obligado no financiero, de conformidad con la Ley No. 155-17 Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Dicha regulación fue aprobada con el objetivo de cumplir con las recomendaciones planteadas hace décadas para nuestra región, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pues a falta de una legislación de esta naturaleza, se afectaba el acceso a financiamientos internacionales, situación conocida como riesgo país. El objetivo de estas legislaciones es fortalecer la política monetaria y financiera.

Entre las novedades que en su momento aprobó la Ley, fue la figura de Sujetos Obligados No Financieros, que son personas físicas o jurídicas que se dedican a actividades comerciales que han sido consideradas de alto riesgo.

En su aplicación, esta legislación es altamente relevante, pues establece una considerable discrecionalidad de parte de las autoridades estatales para imponer sanciones a esos sujetos obligados no financieros, en caso de que se alegue algún tipo de incumplimiento.

Estas obligaciones dispuestas por la Ley 155-17, y sobre todo el riesgo del ejercicio de su profesión desprenden para los abogados, un cambio en su ejercicio práctico desde el punto de vista administrativo, con una carga y estructura técnica, inversión de recursos y requisitos de imposible cumplimiento, en la mayoría los casos, so

pena de encontrarse en violación de lo establecido en la normativa vigente, enfrentando significativas penalidades.

Este análisis abarca la parte legal y los aspectos prácticos de la problemática, pues la legislación impone deberes que chocan con derechos fundamentales de abogado, así como la falta de cumplimiento e implementación de varios puntos de la norma.

El capítulo I, analiza los aspectos generales de la Ley 155-2017, en cuanto a sus antecedentes y todas las novedades, así como el gran impacto que ha significado para el sistema monetario y financiero.

El capítulo II, desarrolla a los Sujetos Obligados No Financieros, concentrándose en la figura del abogado en cuanto a su rol social, su Código de Ética, el secreto profesional y los aspectos materiales del ejercicio puro de su profesión, así como el impacto que genera directamente en su día a día y cualquier estructura organizacional desde donde cumpla sus funciones.

Pretendemos que sirva como marco de referencia, para que los colegas entiendan lo complejo, riesgoso y novedoso que resulta el ejercicio profesional de la abogacía y pretende aportar recomendaciones para la problemática actual.

CAPITULO I.

Aspectos generales de la Ley 155-2017, en cuanto a sus antecedentes, novedades, así como el gran impacto que ha significado para el sistema monetario y financiero.

1.1 Generalidades.

Como resultado del esfuerzo conjunto realizado por los distintos sectores vinculados a la lucha contra el lavado de activos, para impulsar el marco regulatorio contra esta actividad ilícita, así como el financiamiento del terrorismo, el primero (1o) de junio del año dos mil diecisiete (2017) fue promulgada la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo No. 155-17 (en adelante, la “Ley” o la “Ley No. 155-17”, indistintamente), la cual deroga la Ley No. 72-02 sobre el lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio del año dos mil dos (2002). El Poder Ejecutivo deberá dictar en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la Ley, su respectivo reglamento de ejecución y aplicación.

Según dispone la Ley No. 155-17, se considera lavado de activos el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados de manera específica en la Ley.

Dicha legislación tipifica de manera expresa las infracciones penales que calificarán como lavado de activos per se, las infracciones penales asociadas al lavado de activos, así como aquellas infracciones penales consideradas como financiamiento del terrorismo.

Esta legislación constituyó un importante avance para la República Dominicana, toda vez que introdujo a nuestro sistema jurídico los nuevos estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, según las

recomendaciones del Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI), emitidas en el mes de febrero del año dos mil doce (2012) y actualizadas en el año dos mil dieciséis (2016).

Adicionalmente, la Ley No. 155-17 surge como respuesta al financiamiento del terrorismo, el cual es un problema y desafío desde inicios del presente siglo a nivel mundial, lo que ha generado una importante focalización de los esfuerzos de los distintos Estados en la detección y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de esta actividad. En tal virtud, como aspecto puntualmente novedoso de este texto legal, fueron introducidas por primera vez a nuestro sistema jurídico la tipificación de infracciones penales tendentes al financiamiento de terrorismo.

1.2. Antecedentes.

El 10 de junio de 2002 la República Dominicana aprobó la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, a fin de satisfacer la necesidad de un marco jurídico adaptado a las normas internacionales en la lucha contra el lavado de dinero. Anteriormente, este asunto se encontraba en el ámbito de aplicación de la Ley 55-02, pero esta ley tenía ciertas lagunas, mayormente relacionadas a la distribución de bienes, productos o valores obtenidos de actividades ilegales.

En ese momento, el país había ratificado compromisos internacionales que requerían la adopción de un marco legal que pudiera servir para controlar eficazmente los fenómenos transnacionales del narcotráfico, como la Convención Internacional contra la Corrupción celebrada en Caracas en 1996, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia celebrada en Palermo, Italia, en 2002, entre otros. Como respuesta a estos actos, surge la Ley 72-02

Igualmente, la Ley surge como el resultado directo de las recomendaciones del Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI), emitidas en el mes de febrero del año dos mil doce (2012) y actualizadas en el año dos mil dieciséis (2016), las cuales hicieron

obsoleta nuestra antigua Ley 72-02, siendo derogada de manera integral; exceptuando determinadas disposiciones de dicha Ley relativas al (i) manejo de bienes incautados tendentes a deteriorarse o depreciarse con rapidez; y, (ii) la forma de distribución en las distintas instituciones gubernamentales de los fondos resultantes de la venta en pública subasta de bienes decomisados, hasta tanto existiese un texto legal que regulara este tema de forma específica.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembro. El mandato de esta institución es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En el esfuerzo constante de la GAFI de también identificar vulnerabilidades para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos, sus recomendaciones son actualizadas regularmente, para fortalecer las vulnerabilidades identificadas y establecer mecanismos que permitan la desarticulación de organizaciones criminales transnacionales y el decomiso de los patrimonios ilícitos generados en el lavado de activos¹.

La ley fue una respuesta a las inquietudes gubernamentales de que notas negativas en cuanto al lavado de activos colocaran al país en una especie de mala reputación que afectara su imagen y crédito internacional.

Una opinión que se acerca al espíritu de esta ley, es la expresada por la abogada y empresaria Cirse Almánzar, en un artículo jurídico, donde indica: *“Es cierto que una ley de este tipo contribuye a una economía sana a transparencia en las transacciones comerciales y financieras, pero también es cierto que se requiere prudencia para que no*

¹ Pellerano y Herrera: “Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de la República Dominicana”, Resumen Ejecutivo, agosto 2017. www.phlaw.com

se convierta en un obstáculo para el sano desarrollo de una economía que busca sostener su crecimiento”².

1.3. Objeto y Alcance.

La Ley No. 155-17 tiene como objeto establecer: (i) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables; (ii) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; (iii) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia; y, (iv) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En lo que respecta al objeto y alcance de nuestra investigación, los artículos más importantes son los siguientes:

El artículo 2, numeral 24 de la Ley 155-17 establece: Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas;

Artículo 31

- Clasificación Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.

Artículo 32

² Almánzar, Circe. “Lavado de activos, prudencia y transparencia”. Periódico Listín Diario. 2017.

- *Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:*

1. *Las entidades de intermediación financiera;*
2. *Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;*
3. *Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;*
4. *Banco Central de la República Dominicana;*
5. *Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;*
6. *Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;*
7. *Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;*
8. *Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;*
9. *Sociedades titularizadoras;*
10. *Puestos de bolsa e intermediarios de valores;*
11. *Depósito centralizado de valores;*
12. *Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.*

Párrafo I.

- *Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.*

Artículo 33.

- *Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:*

- a. *Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;*
- b. *Empresas de factoraje;*
- c. *Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;*
- d. *Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;*
- e. *Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:*
 1. *Compra, venta o remodelación de inmuebles;*
 2. *Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;*
 3. *Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;*

4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;
 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- f. Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- g. Casas de empeños;
- h. Empresas constructoras;

Párrafo. - Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

9. *¿Cuáles son las obligaciones mínimas de los Sujetos Obligados?*

Artículo 34.- Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:

1. Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;
2. Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;
3. Régimen de sanciones disciplinarias;
4. Código de ética y buena conducta; y,
5. Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Párrafo." En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 35.- Filiales. Los sujetos obligados deben aplicar un programa de cumplimiento, incluyendo las medidas de debida diligencia, a todas sus filiales locales y subsidiarias en el extranjero.

Artículo 36.- Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, enfocados en:

- 1. identificación o diagnóstico;*
- 2. medición y control; y*
- 3. monitoreo y mitigación.*

Párrafo. - En todos los casos los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Artículo 37.- Gestión de riesgos. Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

- 1. los clientes;*
- 2. productos y/o servicios;*
- 3. áreas geográficas;*
- 4. canales de distribución.*

Artículo 38. Debida diligencia de clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- 1. Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;*
- 2. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;*
- 3. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.*
- 4. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;*

5. *Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia;*

Artículo 39.- Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda.

Artículo 40. Medidas de debida diligencia para personas jurídicas. En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:

1. *Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;*
2. *Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;*
3. *La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.*
4. *Identificar y verificar el beneficiario final.*

Artículo 41.- Debida diligencia en los fideicomisos. Las empresas que tienen permitido la creación y administración de fideicomisos deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente y el beneficiario final y aplicar todas las medidas preventivas contenidas en esta ley y en su reglamentación. Esta información se debe mantener actualizada, en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42.- Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Artículo 43.- Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo. - Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.

Artículo 44.- Designación de oficial de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

Artículo 45.- Monitoreo de productos y servicios. Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relacionados con los productos, servicios y canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.

CAPITULO II. El abogado como Sujeto Obligado No Financiero.

2. 1. EL Rol Social del Abogado.

Las sociedades, compuestas por personas que ejecutan diferentes roles y funciones, dedicadas a su labor, cada uno en su especialidad. Todos y cada uno son necesarios para el desarrollo y desenvolvimiento del día a día, sobre todo en aquello que sabemos hacer y por eso tenemos que recurrir a todos ellos cuando sea necesario.

Ante problemas jurídico es el abogado el profesional instruido, autorizado y con especialidad para defender derechos y ejecutar procedimientos, esta es su función social vital al servicio de la sociedad.

Todos, incluidos los abogados, deben adaptarse a los cambios que vayan surgiendo para estar siempre actualizados y listos para defender los derechos de los afectados ante las problemáticas de distinta índole que surjan.

El rol o función social del abogado, es un tema analizado a lo largo del ejercicio de dicha profesión, levantando información para el presente trabajo, encontramos bibliografía desde hace varias décadas, que es importante resaltar:

- En el año 1945, el Dr. Carlos Restrepo, delegado de la Universidad de Antioquia, que representó una conferencia ante el Centro de Estudios Cooperativos Bolivarianos, presentó un informe en la indicada conferencia, denominada: La abogacía y su función social.

“El abogado, influido claro está por las normas jurídicas cuyo manejo era su especialidad, usaba a su antojo de su saber, que vendía libremente a quien quería, sin que lo preocupara más límite que el de su propia conciencia, en caso de tenerla, pues de lo contrario su única barrera era la celda carcelaria, cuando la falta de ética le llevaba por del sendero del delito.

No discutimos, porque no negamos, que siempre el ejercicio de la abogacía haya estado regulado por normas éticas; pero el alcance de esas normas en cuanto dice relación a la ética profesional era muy limitado, de acuerdo con el criterio elástico de la libertad individual, y por otra parte, la sociedad no se percataba muchas veces de las orientaciones proclives que tomaban quienes se dedicaban a la práctica del Derecho con la mira exclusiva de servir al interés individual.

Dos aspectos principales tiene la profesión de abogado: el primero dice relación al ejercicio del Derecho o sea a la recta aplicación de las normas positivas que regulan la organización jurídica de una nación. Por este aspecto el abogado aparece como guardián celoso de los intereses del individuo, pero sin contrariar jamás al superior interés social que ha de ser norma de su conciencia; y el otro aspecto dice relación a la misión creadora que el abogado tiene, creadora de derecho, en el sentido de perseguir la realización de lo justo, no solamente de lo que existe como justo, sino de lo que como tal debe entenderse. En este segundo aspecto se manifiesta precisamente el gran campo de actividad al cual ya nos hemos referido y que hace, por así decirlo, de la vida del Abogado un sacerdocio consagrado a la justicia en todos los aspectos sociales de la misma.”

- En el año 2013, el Lic. Juan Vizcaíno, autor del portal digital Abogado.SDQ, a propósito del tema entiende que³:

“La función social del abogado consiste en colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del Estado, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se vasa en cooperar con una fluida interacción social en procura del desarrollo económico del país. El establecimiento de las normas obliga al abogado no sólo a conocerlas sino a propiciar su ejecución o cumplimiento. Partiendo de esa premisa y a saber de que vivimos en una sociedad con demasiados problemas que requieren soluciones colectivas y en cumplimiento de la función social debemos ser entes promotores de los derechos de todos los ciudadanos.

³ Vizcaíno Canario, Juan: “La función social del abogado”. Portal www.abogadosdq.com, 2013.

Es por ello que los abogados estamos llamados a difundir el conocimiento de la Constitución y de las leyes en todos los escenarios, con la finalidad de que los ciudadanos conozcan a plenitud de sus derechos, deberes y limitaciones. En ese sentido es necesario que seamos críticos de las reglas que nos rigen”.

En la actualidad, las relaciones sociales modernas, implican un entramado de posibilidades y problemáticas que tienen dimensiones diversas en las interacciones cotidianas en las que el Derecho, tiene una especial injerencia, y se ha transformado la función del abogado hacia un defensor que se enfoca y resuelve conflictos concretos que plantea la realidad social.

La institución de la abogacía ha representado en el devenir histórico una situación particular de quien la práctica, enalteciendo su sabiduría y experiencia y reconociéndola en la vida social; pero esta condición no ha sido fortuita, sino producto de una identidad de valores académicos y prácticos.

Estimula el cambio social desde su componente normativo, histórico y axiológico. Al formar parte de la realidad social, el Derecho se relaciona con otros subsistemas como el político, económico y cultural por lo que no es posible analizarlo únicamente desde un enfoque estrictamente jurídico - normativo.

Es en estos procesos de vida humana, en los que se va reconfigurando la realidad, sin que se trate únicamente de una reproducción sino de transformación social que aporta nuevos elementos para la aspiración del Derecho a la realización de determinados valores como la justicia, el bienestar social, la seguridad, entre otros, que produzcan efectos objetivos y efectivos en esa realidad que cuestiona, el aporta, realimenta y exige en el abogado, tener patente la importancia de la función social que éste posee.

- En el año 2005, el Dr. Bayardo Moreno Piedrahita, presentó una conferencia al Movimiento Académico de Abogados Progresistas, en Ecuador, reproducida por

la revista digital: “Derecho Ecuador”, denominada “La Función social del abogado y su papel en el futuro”, donde incluía las siguientes reflexiones⁴:

“La misión del Abogado y del Jurista, personajes afines, pero no iguales, inquietud ante la cuales menester dejar establecido que la misión del jurista y del Abogado se hallan íntimamente vinculadas, caminan juntas en los variados campos de la acción para el cumplimiento de sus finalidades. Al jurista le corresponde profundizar la ciencia del Derecho desde el punto de vista doctrinario, afianzado en la Filosofía que lo informa, porque Derecho es vivencia de eficacia en las relaciones humanas y él le pertenece la explicación del sentido y el espíritu de la Ley. Al Abogado, en cambio le corresponde, defender la validez de la correcta aplicación de la Ley, en el campo de las relaciones públicas y privadas para que continué adelante el imperio del Derecho, la paz y la justicia. Es decir, que la diferencia es imperceptible en la noble y sacrificada clase profesional. El corolario, es que el jurista y el Abogado cumplen hermanados sus actuaciones de dirección y responsabilidad en los diferentes campos del saber y de la acción inminente para la cristalización de sus objetivos, fundamentalmente del equilibrio para lograr el bienestar social.”

2.2. El Secreto Profesional del Abogado.

El secreto profesional consiste en el deber de no revelar, por cualquier vía o firma, ningún tipo de información que haya podido conocer en virtud de la relación profesional que le une con su cliente. No importa que esa información sea secreta o que sea conocida por terceros, el abogado no podrá, simplemente, revelar datos de cualquier índole que su cliente le haya confiado.

⁴ Dr. Bayardo Moreno Piedrahita: “La Función social del abogado y su papel en el futuro”, Revista “Derecho Ecuador”, Ecuador, 2005.

El Código de Ética de Abogados de República Dominicana, emitido mediante el Decreto No. del Poder Ejecutivo, en cuanto al secreto profesional, dispone 6 artículos que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El secreto profesional constituye a la vez un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirse; es un derecho con respecto a los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas. Y llamado el profesional en derecho a declarar como testigo, debe concurrir a la citación; pero en el acto y procediendo con absoluta independencia de criterio, deberá negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta, a su juicio, sea susceptible de violar el secreto profesional.

ARTICULO 16.- La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su Ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respecto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

ARTICULO 17.- La obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del profesional en derecho, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir, con el mismo objeto los documentos que aquél le haya confiado.

ARTICULO 18.- El Abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este deber fundamental subsiste íntegramente después que el Abogado ha dejado de prestarle sus servicios al cliente. El Abogado tiene el derecho de negarse a testificar contra su cliente y podrá abstenerse de contestar cualquier pregunta que involucre la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hiciera su cliente.

Tampoco podrá el Abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido dentro del secreto profesional, todo cuanto un Abogado trate con el Abogado representante de la parte contraria.

ARTICULO 19.- El deber de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al Abogado en razón de su ministerio, y a las derivadas de las conversaciones necesarias para llegar a un arreglo que no se efectuó. El secreto debe comprender también las confidencias de los colegas.

El Abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto, ni utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo y expreso del confidente.

La obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el Abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros o por intermedio de empleados o dependientes de estos.

ARTICULO 20.- El Abogado que fuere acusado judicialmente por su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional en los límites necesarios e indispensables para su propia defensa.

Cuando un cliente comunica a su Abogado su intención de cometer un delito, el Abogado podrá, según su conciencia, hacer las necesarias revelaciones a objeto de evitar la comisión del delito para prevenir los daños morales o materiales que puedan derivarse de su consumación”.

Aquí citamos la opinión de distintos autores sobre este concepto, incluso contradictorias entre ellas:

- a. Según el abogado mexicano Oscar Cruz Barney, Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Mexicana UNAM:

“El deber de confidencialidad del abogado constituye un principio general en la regulación ética del ejercicio profesional de la abogacía, una de cuyas expresiones es el deber de uso de la información del cliente en su interés, y no en beneficio del abogado o terceros, sin el consentimiento del cliente. Así, los Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la International Bar Association establecen, respecto a la confidencialidad/secreto profesional, que “el abogado deberá en todo momento mantener y serle otorgada la protección de confidencialidad respecto a los asuntos de clientes actuales o pasados, salvo que lo contrario sea permitido o requerido por la ley y/o por reglas de conducta profesional aplicables”.

Es claro que al secreto profesional se le debe atender en su doble aspecto respecto del abogado: como un derecho y como un deber. Un derecho que se confiere al abogado frente al poder público de no declarar, sobre todo aquello que se encuentre amparado por el secreto profesional, conocido por su actuación profesional. Un deber que obliga al abogado a mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en la relación con el cliente, prohibiendo su revelación y uso por el profesionista.

Asimismo, el secreto profesional tiene una doble naturaleza: por una parte, constituye una garantía del interés particular, al ser una salvaguarda de las confidencias del cliente, cuya violación por el abogado se sanciona penal y disciplinariamente; por otro lado, se le considera un principio de orden público indispensable para sostener una sociedad liberal, que le otorga al abogado un privilegio de silencio ante la autoridad pública, judicial o administrativa. Respecto al cliente, el secreto profesional es un derecho íntimamente ligado al derecho de defensa, expresado en la obligación del abogado de mantener la confidencialidad y secrecía de toda la información que le ha sido confiada⁵.

- b. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dispone sobre el la buena administración de justicia:

*“El derecho a una buena administración, que incluye, en particular, el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y **del secreto profesional** y comercial. Esta disposición se considera una evolución positiva dentro de la regulación del procedimiento administrativo, no caracterizado por su publicidad”.*

- c. El autor argentino José Checo Villalba expone:

“El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos⁶”.

⁵ Cruz Barney, Oscar. “En defensa del secreto profesional de abogado”. Revista Hechos y Derechos, Edición digital, No. 42, Diciembre 2017.

⁶ Checo Villalba, José Armando, El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio, Primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 47.

d. El profesor Oscar Muller, de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, entiende:

“La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público⁷.”

La protección del secreto profesional es entonces un principio fundamental de justicia. En una sociedad democrática, el secreto profesional es la piedra angular del derecho de defensa y de toda justicia, tiene su sustento en el interés social y en el orden público”.

e. El autor de Los Abogados en Iberoamérica, Felipe Devassa, entiende que:

“El secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado, inherente a la profesión y al derecho de defensa, fundamentado en la confianza y confidencialidad indispensable de las relaciones entre cliente y abogado. El abogado debe guardar rigurosamente el secreto que le es confiado por el cliente y no debe divulgarlo de ninguna forma, bajo ningún pretexto y en ningún momento. Es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente”.

En un artículo del Profesor Alejandro Moscoso Segarra, Decano de Derecho de UNAPEC, denominado “El secreto profesional y el lavado de activos”, publicado en el Listín Diario, plantea la preocupación sobre el ejercicio de las profesiones liberales y el secreto profesional para la aplicación de esta ley, textualmente indica:

⁷ Müller Creel, Óscar, La función del abogado, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Textos Universitarios, 2008, p. 100.

“En el caso que nos ocupa, es necesario hacer un test de ponderación con relación a que debe prevalecer entre la seguridad de los estados lesionados por el crimen organizado y el terrorismo y la violación de derechos como el secreto profesional y el derecho a la intimidad. Es indudable, como dirían los tribunales europeos, que la injerencia de la autoridad en algunos derechos fundamentales debe estar prevista en la ley y es necesaria en una sociedad democrática con el propósito de preservar la seguridad nacional. Es decir, el secreto profesional debe ceder en determinadas circunstancias como sería la persecución de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo con la finalidad de proteger como establece la ley 155-17 nuestras instituciones democráticas”⁸.

Para nuestro análisis, debemos evaluar lo dispuesto específicamente para este tema en particular, por el Art. 57 de la Ley 155-77, donde indica que las disposiciones legales relativas al secreto profesional “no serán impedimento” para el cumplimiento de esta obligación.

La Constitución Dominicana en su artículo 69, establece el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

⁸ Moscoso Segarra, Alejandro. “El secreto profesional y el lavado de activos”. Listín Diario, 2018.

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

El Código Procesal Penal en su artículo 187, dispone.

Art. 187.- Objetos no sometidos a secuestro. *No pueden ser objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.*

El Código Penal, en su artículo 377 y 207, dispone:

Art. 377.- Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos.

La Norma General No. 01-2018, que establece la regulación sobre la prevención del lavado de activos, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación al secreto profesional, dispone:

Artículo 40. Sobre el Secreto Profesional: *Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados.*

Párrafo. *Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.*

Un artículo de la abogada María A. Pezzotti, denominado “El secreto profesional del abogado y el reporte de operación sospechosa”, del año 2018, expone las preocupaciones de los abogados dominicanos sobre el tema, que merece la pena citar y forman parte del análisis principal del presente trabajo:

“Puesto que se crean diversos escenarios en los cuales no existen respuestas claras sobre cual es el correcto proceder, en la relación abogado-cliente. Queda claro que el abogado, cuando está representando a un cliente en un proceso judicial está eximido de reportar. Pudiese entenderse que algunas de estas interrogantes tienen respuesta clara, pero la realidad es que las mismas generan debates entre los mismos profesionales del derecho, puesto que las respuestas están sujetas a interpretaciones, opiniones y un alto grado de subjetividad, sobre todo si partimos de la amplia discrecionalidad que tienen las autoridades para interpretar y aplicar las obligaciones descritas en la Ley”⁹.

Planteamientos Internacionales sobre el Secreto Profesional:

a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Teniendo como referencia internacional la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indican que para que sea excluido el secreto profesional deben darse 3 condiciones:

⁹ Pezzotti H, María. “El secreto profesional del abogado y el reporte de operación sospechosa”. Periódico Acento, Año 2018.

1. Cuando el abogado está implicado en actividades de lavado de activos o terrorismo;
2. Cuando el lavado de activos sea la pretensión específica del caso y;
3. Cuando el abogado tenga conocimiento de que el asesoramiento legal tenga como objetivo y finalidad el lavado o financiamiento del terrorismo.

Igualmente la indicada Corte, estableciendo jurisprudencia significativa sobre el tema, establece estos dos importantes puntos:

1. Lo general se impone sobre lo particular: Es innegable que la obligación de reportar constituye una interferencia del derecho del abogado al respecto de su correspondencia y del derecho a su vida privada; pero la interferencia está legalmente establecida y tiene un fin legítimo, puesto que la norma tiene por objeto prevenir el desorden y el crimen, lo cual es un objetivo legítimo de interés general.
2. Reconocimiento del secreto profesional: Es innegable que el secreto profesional es la base de la confianza que permea la relación abogado y su cliente; aunque el artículo 8 protege la confidencialidad de toda correspondencia entre los individuos, esta protección tiene un mayor peso sobre los intercambios entre los abogados y sus clientes; los abogados tienen el rol de defensa de la persona, tal que no puede ser ejercido si sus intercambios con sus clientes no permanecen bajo confidencialidad; es la relación de confianza entre abogado y cliente, esencial para el ejercicio de la profesión, la que está en juego.

b. Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI).

Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal. Cada país determina los asuntos que deberían estar supeditados al secreto profesional.

c. American Bar Association (ABA):

El 6 de mayo del 2013, esta institución envió una carta a GAFI, a través de la cual destacó que en Estados Unidos, la experiencia ha demostrado que la mayoría de los Reportes de Operación Sospechosa (ROS) remitidos por parte del sector financiero nunca culminan en ningún proceso judicial. En tal sentido, el GAFI debe analizar con mayor profundidad el efecto de dichos reportes y la efectividad del cumplimiento de las leyes contra lavado, *“partiendo de los riesgos sustanciales que representa el ROS para la profesión jurídica y los clientes inocentes, que, en principio, no han cometido ningún delito y se afectan por estas reglas.*

2.3. El abogado como Sujeto Obligado No Financiero. Sus obligaciones para cumplir con esta función impuesta.

La Norma General No. 01-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje, tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, basado en riesgo. Es importante detallar su contenido y aspectos relacionados con el abogado como sujeto obligado no financiero.

“Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para fines de esta Norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en los incisos b) y e) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente Norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

a) Empresas de factoraje

b) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

Párrafo I. No se considerarán Sujetos Obligados los abogados, notarios y contadores que no realicen al menos una de las actividades descritas en este artículo.

Párrafo II. En el caso de aquellos profesionales que realicen servicios mixtos, la calidad de Sujeto Obligado se activa inmediatamente ofrezcan o realicen para con sus clientes al menos una de las actividades descritas en el presente artículo.

TÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las Actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

- b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;*
- c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;*
- d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII;*
- e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);*
- f) Establecer un código de ética;*
- g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;*
- h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales;*
- i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;*
- j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;*
- k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;*
- l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;*
- m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y*
- n) Disponer de un régimen de sanciones internas.*

TÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las Actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;
- c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;
- d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII;
- e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Establecer un código de ética;
- g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;
- h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales;
- i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;

j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;

k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;

l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;

m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y

n) Disponer de un régimen de sanciones internas.

TÍTULO V

REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

Artículo 34. El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer Reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 35. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

TÍTULO VI

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

Artículo 36. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Norma.

Artículo 37. Señales de alerta. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar

lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del Sujeto Obligado.

Artículo 38. *Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:*

1. a) *Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico;*
2. b) *Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;*
3. c) *Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;*
4. d) *Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas;*
5. e) *Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y*
6. f) *Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.*

Párrafo. *Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, para cada sector, por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.*

Artículo 39. Revelación de información. *Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.*

Artículo 40. Sobre el Secreto Profesional: *Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados.*

Párrafo. *Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.*

Artículo 41. *En los casos en los cuales los Sujetos Obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento No. 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.*

2.3 Implementación de la Ley 155-17 para un Sujeto Obligado No Financiero:

Las obligaciones de los Sujetos Obligados No Financieros para adaptarse al cumplimiento de dicha legislación y sus normativas complementarias, las detalla de manera didáctica un interesante artículo del autor Whedys Castellanos Mateo, Contador Público Autorizado y Anlista Financiero, que detalla el siguiente orden y también lo comentamos¹⁰:

- a. Realizar un curso sobre la temática. Este punto aplica inversión financiera.
- b. Contratar los servicios de un consultor especializado en cumplimiento. Este punto aplica inversión financiera.
- c. Crear un correo electrónico (preferiblemente corporativo), única y exclusivamente para la comunicación relativa a lavado de activos. con la Unidad de Análisis Financiero y la Autoridad Competente de su sector.
- d. Registrarse en la Unidad de Análisis Financiero, (www.uaf.com.do). (Quienes no lo hagan pueden ser objeto de un procedimiento expedito de liquidación, en base a lo establecido en los considerandos decimoprimer y decimosegundo y al Art. 8).
- e. Usar para el registro el sistema informático habitual del profesional o de la empresa. ya que se toma en cuenta la dirección IP.
- f. Recibir su código de la UAF y conservarlo bajo confidencialidad.
- g. El empleado que ejecutará la función de responsable de cumplimiento (Art. 44) ante la UAF deberá estar designado al momento del registro (abogados y CPA podrán ser ellos mismos). Son los que aplican las políticas de prevención y del envío de los reportes a las autoridades competentes. Este punto aplica inversión financiera, espacio, recursos humanos y tecnología.
- h. Los encargados de cumplimientos son exclusivos, salvo que exista un grupo de empresas relacionadas (holding) del mismo sector. Este punto aplica inversión financiera significativa.

¹⁰ Castellanos Mateo, Whedys: “Aspectos operativos que deben conocerse de la ley 155-17”. Revista “País Dominicano Temático”. Año 2, Número 2, Marzo 2018, Santo Domingo.

- i. Redactar un manual de políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, impreso o en medio digital. Este punto aplica inversión financiera.
- j. Evidencia de haber socializado entre los colaboradores el manual.
- k. Política de contratación de personal, código de ética, declaración jurada de confidencialidad, (Art. 63) y de no haber cometido ningún delito, Diagnostico de Necesidades de Capacitación (DNA) y el Plan de Capacitación del personal.
- l. Designación del Comité de Lavado de Activos. Este punto aplica inversión financiera, recursos, tecnología y espacios físicos.
- m. Evaluación de Riesgo, (Art. 2, núm. 25, Art. 37). Este punto aplica inversión financiera.
- n. Actas de asambleas aprobando el manual, al encargado de Cumplimiento y la Evaluación de Riesgo. Este punto aplica inversión financiera.
- o. Clasificación interna de sus clientes en base a riesgo bajo, mediano y alto (esto es suma- mente importante, ya que es lo que definirá si aplica una Debida Diligencia Normal, Simplificada o Ampliada, tomando en cuenta que la simplificada, (Art. 2, núm. 10) es la que agilizará sus operaciones y. por lo tanto, deberá justificar incluir el mayor número de clientes en esa categoría). Este punto aplica inversión financiera.
- p. Realizar las adaptaciones a los sistemas informáticos para ejecutar la clasificación de los clientes y generar las alertas pertinentes. Este punto aplica inversión financiera significativa, espacio físico, recursos humanos y administrativos.
- q. Pueden contratar servicios de terceros (our-sorsing) para la Debida Diligencia (Ver recomendación No. 17 del GAFI, Art. 47), pero esto no los exime de la responsabilidad ante las autoridades competentes. Este punto aplica inversión financiera.
- r. La Debida Diligencia, (Art. 2 núm. 8, Arts. 38. 40 y 41), no es más que la cumplimentación del formulario "Conozca su Cliente" (todavía pendiente de definir formato, Art. 102). pero la ampliada debe hacerse a los clientes de alto riesgo, dentro de los cuales están las Personas Políticamente Expuestas, (Art. 2 núm. 19.

Art. 47). En este caso se incluye a los cónyuges, hijos, socios, parientes políticos y relacionados, de ser posible.

- s. La Debida Diligencia Ampliada. (Art. 2 núm. 9. Arts. 42, 52, 53, 54) se deberá realizar para todos los casos de compra en efectivo por los montos establecidos como máximo para cada sector, así mismo su reporte a la UAF (pendiente de definir el formato de envío. Art.102).
- t. Reportar mensualmente a la UAFO Autoridad Competente, para fines estadísticos, la cantidad de operaciones y la cantidad de debidas diligencias.
- u. Reportar operaciones Sospechosas a los cinco (5) días hábiles de realizada o intentada, (Arts.55, 101). Una "operación sospecha" es una transacción no habitual o que el cliente se niegue a indicar el origen de los recursos. (Todavía pendiente de definir el formato de envío (Art.102).
- v. El requerimiento de Información de la UAF o de la Autoridad Competente debe ser contestado en un plazo de 72 horas.
- w. La documentación legal (Estatutos, Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, certificados de marca, entre otros) debe estar disponible para fines de fiscalización, preferiblemente en una carpeta, así como el manual, las políticas de personal, las declaraciones juradas, las actas aprobatorias, las comunicaciones recibidas y las enviadas, incluyendo los formularios de Debida Diligencia (ver Arts. 51, 56).
- x. Los procesos de prevención de lavado de activos de los profesionales independientes deberán ser auditados cada tres años y los de las personas jurídicas anualmente, por un contador público autorizado o por un especialista en cumplimiento, con por lo menos dos años de experiencia. Este punto aplica inversión financiera considerable, cambios administrativos, aumento de espacio físico, recursos humanos y tecnología.

CONCLUSIONES.

Realizar este trabajo final ha sido un ejercicio de introspección... Cuando la autora es de una quinta generación de abogados, el compromiso es mayor. El abogado tiene sentimientos encontrados cuando su gremio es criticado. Hay aceptación interna, ofensa, un poco de verdad, exageración y una mezcla de todos ellos es la realidad, la cual resulta absolutamente subjetiva...

El profesional del derecho desarrolla una combinación interesante para su ejercicio práctico. Al ser conocedor de las leyes, los procedimientos y como su misión es resolver problemas ajenos, tiene la capacidad de buscar mil soluciones para un solo problema. Analizando su estrategia, su ventaja, desventaja, la vía para llegar a esa solución, no necesariamente larga o corta. En muchos casos aplica esta forma de pensar en su vida misma. Esto me lleva a pensar: el abogado es abogado en todo momento... No es un trabajo de 8 a 5, porque el derecho es aplicado a todos y cada uno de los aspectos de la vida de un ser humano, desde quienes luchan por defender la vida antes de que este nazca... Es cierto, hay leyes para cada etapa de la vida del ser humano, es más, existe una vida civil sustentada absolutamente en leyes, decretos, reglamentos, normas...

En todos los estamentos hay un abogado pensando... en el congreso haciendo leyes, en los tribunales decidiendo juicios, en las fiscalías persiguiendo a los malos o quienes ellos creen que son malos, en el ejercicio defendiendo a alguien, en las oficinas haciendo trámites en los registros verificando que esos trámites son ciertos... Entonces, no hay desarrollo social del ser humano sin la figura del abogado...

Ahora bien, después de esa postura casi filosófica que pone al jurista por encima de los demás, llega la reflexión sobre que hacer con tanto conocimiento y tantos medios para lograr cosas... Esa llave de conocimiento te permite resolver situaciones, hacer lo correcto, pero en muchos casos es la llave hacia lo ilícito, aunque nos cueste reconocerlo.

Esta memoria final debería ser un trabajo sumamente técnico y hasta cierto punto impersonal, decidí hacer una maestría en Derecho Fiscal, debería solo hablar de impuestos... Pero eso iría en contra de mi naturaleza, uno de los beneficios de hacer estudios superiores ya en una etapa madura de la vida, es que estamos seguros de cómo pensamos... Entonces, se ha utilizado nuestra profesión para facilitar el lavado de activos en el país?, la respuesta es que si. Todos los abogados están en eso?, la respuesta es que no. Es la Ley 155-17 de fácil aplicación para nuestros colegas?, la respuesta es claro que no, es más, es prácticamente imposible hacerlo, no le correspondería ser acusador, perseguidor, delator, su trabajo es ser defensor. De eso hablamos en este trabajo, agradezco su lectura.

RECOMENDACIONES.

1. De conformidad con las garantías de los procedimientos, la presunción de inocencia, la función del abogado, el respeto a los abogados y los intereses jurídicos que protege y defiende, debe ajustarse la legislación en relación al impacto de la legislación 155-17 para el abogado como sujeto obligado no financiero.
2. Los aspectos prácticos para adecuarse a la ley, a la fecha son de imposible cumplimiento por la mayoría de los despachos jurídicos dominicanos, toda vez que su implementación resulta costosa, operativamente compleja y no se ajusta al ejercicio de las personales, pequeñas y medianas oficinas, con abogados ejerciendo su oficio incluso desde su hogar. Esta situación amerita una importante revisión para que sea posible su cumplimiento.
3. Desde su aplicación, la ley y sus normativas complementarias, no establecieron fases y procesos escalonados, para que los profesionales del derecho se ajustaran a las indicadas obligaciones.
4. En caso poco probable, de que los organismos oficiales auditen los mas de 60 mil abogados en ejercicio que actualmente ostentan la profesión en República Dominicana, encontrarán un pequeño o inexistente porcentaje de oficinas que tengan la mínima capacidad de cumplir con las obligaciones eatabecidas en la ley en cuanto a los sujetos obligados no financieros. Exponiéndose así a sanciones penales y administrativas que ponen en riesgo su carrera, ejercicio y exequatur.
5. Vinculando las exigencias de la ley a la violación del secreto profesional, en algunos casos, debe fortalecerse y protegerse esta figura, como garantía para la adecuada defensa de los imputados o encausados.

6. Entendemos que no corresponde al abogado, cumplir con el rol de perseguidor, función prevista para los investigadores, representantes del ministerio público y funcionarios obligados a la persecución. La función del abogado siempre será la de defender.

7. Este marco tiene un impacto significativo en el ejercicio profesional y en las actividades empresariales, especialmente las de corte comercial. Es posible que de no tomar en cuenta la magnitud de dichos cambios, lo que busca ser un proceso de impulsar la transparencia, se convierta en una carga pesada que dificulte la inversión y con ello el dinamismo económico.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Almánzar, Circe. “Lavado de activos, prudencia y transparencia”. Periódico Listín Diario. 2017
2. Castellanos Mateo, Ehedys: “Aspectos operativos que deben conocerse de la ley 155-17”. Revista “País Dominicano Temático”. Año 2, Número 2, Marzo 2018, Santo Domingo.
3. Checo Villalba, José Armando, El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio, Primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 47.
4. Código de Ética del Abogado, aprobado mediante Decreto No. 1290, 1983, emitido por el Poder Ejecutivo;
5. Código Penal de la República Dominicana;
6. Código Tributario de la República Dominicana;
7. Constitución de la República Dominicana, 2010;
8. Cruz Barney, Oscar. “En defensa del secreto profesional de abogado”. Revista Hechos y Derechos, Edición digital, No. 42, Diciembre 2017.
9. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;
10. Ley 155-2017 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, 2017;
11. Moreno Piedrahita, Bayardo: “La Función social del abogado y su papel en el futuro”, Revista “Derecho Ecuador”, Ecuador, 2005.
12. Moscoso Segarra, Alejandro. “*El secreto profesional y el lavado de activos*”. Listín Diario, 2018.
13. Müller Creel, Óscar, La función del abogado, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Textos Universitarios, 2008, p. 100.
14. Norma General No. 01-2018, que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje.

15. Pellerano y Herrera: “Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de la República Dominicana”, Resumen Ejecutivo, agosto 2017. www.phlaw.com
16. Pezzotti H, María. “*El secreto profesional del abogado y el reporte de operación sospechosa*”. Periódico Acento, 2018.
17. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
18. Reglamento de aplicación de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado mediante Decreto No. 408-17, del Poder Ejecutivo;
19. Vizcaíno Canario, Juan: “La función social del abogado”. Portal www.abogadosdq.com, 2013.
20. Zeballos Cristobo, José. “El secreto profesional del abogado”, Córdoba, 1928.